



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00845-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.

DEMANDADO: HERNÁN JOSÉ BERMEJO MOLINA

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022 –845 promovido: **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, contra HERNÁN JOSÉ BERMEJO MOLINA**, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$2.027.547
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL	\$19.500
NOTIFICACIONES	\$9.500
TOTAL COSTAS	\$2.056.547

Son: DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.056.547)

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 05 de 2024

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Seguidamente y revisado el expediente, se tiene que se allegó memorial, suscrito por las Dra. Tatiana Sanabria Toloza y Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón donde informan al despacho que renuncian al poder otorgado por Systemgroup S.A.S., quienes fungen como apoderados del ejecutante.

Posterior a esto, se recibió memorial por parte de los Drs. KAREN VANESSA PARRA DIAZ, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA, profesionales adscritos a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", donde informan que, con ocasión al poder general otorgado, por parte de Systemgroup S.A.S., como apoderado del demandante, actuaran dentro del proceso la primera como apoderada principal y los siguientes como suplentes.

Sin embargo, en memorial posterior los antes mencionados aportaron renuncia al poder conferido, por lo que este despacho no reconocerá su personería para actuar, en consecuencia, no dará trámite a la renuncia al poder otorgado.

Finalmente, se aportó nuevamente por parte de la Dra. Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón conferido por parte de SYSTEMGROUP S.A.S., en ese sentido, se ordenará reconocer personería jurídica a la togada para actuar dentro del proceso, de conformidad con el poder otorgado.

Así mismo, se ordenará en la parte resolutive de esta providencia tener por revocado el poder conferido a la Dra. CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA.

De otro lado, advierte el despacho que se ha recibido solicitud por parte de la Dra. Carolina Abello en representación de Banco BBVA acreedor prendario del vehículo objeto de medida de embargo dentro del presente proceso, en la que solicita que se informe si el ejecutante dio cumplimiento al requerimiento realizado en providencia de fecha 10 de octubre de 2023, en ese sentido, informa al despacho que el mismo ha hecho caso omiso a tal requerimiento, sin embargo en la misma providencia se colocó de presente que si el acreedor prendario si a bien lo tenía podía solicitar al

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00845-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.

DEMANDADO: HERNÁN JOSÉ BERMEJO MOLINA

despacho ser notificado de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., no obstante, no se ha recibido tal solicitud.

Es menester informar a la togada que puede consultar todas las actuaciones que se surtan dentro de este proceso a través de la plataforma tyba, pues en esta se cargan todos los documentos que conforman el expediente digital.

Ahora bien, advierte el despacho que no existe dentro del expediente constancia de radicación proferida por parte de la Secretaría de Tránsito de Barranquilla, del embargo ordenado sobre el vehículo de placas UUW157, comunicado mediante oficio No. 2445 del 18 de octubre de 2022, por lo que se dispondrá oficiar al ente de tránsito para que remita la correspondiente certificación.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.056.547)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: Téngase por revocado el poder conferido a la Dra. CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, por la parte demandante.

TERCERO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, de conformidad con el poder otorgado por SYSTEMGROUPS S.A.S. NIT 800.161.568-3, apoderada general del ejecutante en los términos del poder conferido.

CUARTO: No dar trámite a la solicitud de reconocimiento de personería y renuncia de poder presentada por los Drs. KAREN VANESSA PARRA DIAZ, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA, profesionales adscritos a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", de conformidad con lo antes expuesto.

QUINTO: Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva emitir certificación sobre el embargo ordenado sobre el vehículo de placas UUW157, comunicado mediante oficio No. 2445 del 18 de octubre de 2022.

SEXTO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27659c1cc7b7917f5c1f9397b0b5082bea6011bdc54d98b5e84b09ca79299e71**

Documento generado en 16/02/2024 11:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00373-00
Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
Demandado: TRANSITO ANTONIO CHARRIS SALAS Y OTRA

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023-373

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3

DEMANDADO: TRÁNSITO ANTONIO CHARRIS SALAS CC 7.463.104 Y CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA CC 55.247.118

DECISIÓN: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante en este asunto.

Al respecto se encuentra que en este asunto es procedente acceder a la solicitud en el sentido que no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, y aún cuando en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, lo cierto es que tal decisión no pone fin a este proceso. Amén de lo anterior, conforme a lo ordenado en el Artículo 314 del Código General del Proceso, quien la solicita se encuentra facultado para ello.

Así mismo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 316 del CGP, se condenará en costas al demandante, habida cuenta que su desistimiento no fue coadyuvado por la parte demandada, ni tampoco se presentó condicionado.

Finalmente, advierte el despacho que se encontraba pendiente en este asunto de resolver una solicitud de pago de depósitos judiciales presentada por la parte demandada, por lo que, configurándose en este asunto la terminación del proceso, y habiéndose ordenado en auto anterior el levantamiento de medidas cautelares, ser ordenará el pago de los mismos.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por el demandante mediante escrito remitido al buzón de correo electrónico el 30 de enero de 2024.

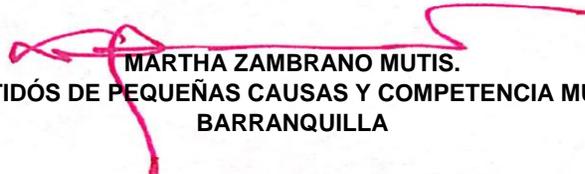
SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **TRÁNSITO ANTONIO CHARRIS SALAS CC 7.463.104 Y CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA CC 55.247.118**, ordénese el levantamiento de las mismas. Librense los correspondientes oficios.

TERCERO: Condenar en costas, así como a los perjuicios, en caso que estos últimos se hayan causado, por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en estricta aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, en caso a que a ello haya lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed33a42d94ee6807bd61f4140a203c3edab2310a7eae69f9747cbb4ba9a2ca**

Documento generado en 16/02/2024 09:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00444-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MEDILAC IPS MEDICINA LABORAL DE COLOMBIA S.A.S. NIT No. 901.505.454-7

DEMANDADO: FUNDACIÓN CARIBE SIN LIMITES SIGLA FUNDACARIL, NIT No. 900.414.073-1

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto que libró mandamiento de pago y se abstuvo de decretar una medida cautelar, de fecha 25 de septiembre de 2023.

Indica el apoderado de la parte demandante que debe reponerse parcialmente el auto en comento por cuanto, el despacho no debió haberse abstenido de decretar la medida cautelar de embargo de los dineros en las entidades bancarias, ya que elevaron la solicitud de esta manera pues desconocen en cual banco tiene la demandada sus dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Pues bien, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, el cual fue recibido en el buzón electrónico del despacho el día 29 de septiembre de 2023, a las 16:08 horas, contra el auto que libró mandamiento de pago y se abstuvo de decretar una medida cautelar.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el Código General del Proceso establece en su artículo 318 que “...*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”.

De conformidad con lo anterior, se avizora que el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, es extemporáneo, en atención a que este debió ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, es decir el 29 de septiembre hasta las 16:00 horas.

Así las cosas, se rechazará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto que libró mandamiento de pago y se abstuvo de decretar una medida cautelar de fecha 25 de septiembre de 2023, notificado por estado el 26 de septiembre de 2023, por extemporáneo, de acuerdo a lo antes expuesto.

Ahora bien, si en gracia de discusión estuviera lo manifestado por la togada, debe este despacho resaltar que las medidas cautelares deben ser específicas, tal como lo ordena el artículo 83 del C.G.P., en su inciso final: “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*” Así mismo, según lo ordenado en el numeral 10 del artículo 590 ibidem: “*El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad (...)*”. Así las cosas, debe informarse el (los) establecimiento bancario o financiero.

En el caso en comento, el objeto de las medidas cautelares son las sumas de dineros, en ese sentido debe informarse al despacho en que lugar se encuentran, es decir en que entidades de manera específica se encuentran las sumas de dinero objeto de embargo.

Lo anterior se informa, por cuanto se solicita nuevamente la medida cautelar de embargo sobre las sumas de dineros en Bancolombia y en todos los bancos, corporaciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito, fondos de inversión, sin especificar hacia cuales debe ordenarse la medida cautelar, por lo que el despacho se abstendrá nuevamente de ordenar esta medida cautelar y ordenará lo correspondiente sobre las sumas de dineros en Bancolombia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00444-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MEDILAC IPS MEDICINA LABORAL DE COLOMBIA S.A.S. NIT No. 901.505.454-7

DEMANDADO: FUNDACIÓN CARIBE SIN LIMITES SIGLA FUNDACARIL, NIT No. 900.414.073-1

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el Recurso de Reposición contra auto de fecha 25 de septiembre 2023, interpuesto por la parte demandante, por extemporáneo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **FUNDACIÓN CARIBE SIN LIMITES SIGLA FUNDACARIL, NIT No. 900.414.073-1**, en la siguiente entidad bancaria: BANCOLOMBIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 2.193.388.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho en ORDENAR el embargo y retención de los dineros que tenga la entidad ejecutada FUNDACIÓN CARIBE SIN LIMITES SIGLA FUNDACARIL NIT 900.414.073- 1, por cuanto no indica el nombre de las distintas entidades bancarias, donde deben remitirse los oficios de comunicación, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024fca89a41aa4640959831b88987c566a6f5d3772db30b661fc99ec0279fd94**

Documento generado en 16/02/2024 09:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00466-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGARDO DE JESÚS CAMPO MONTERO CC 72.189.694
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO HENRÍQUEZ FERREIRA CC 8.684.849

Conforme a la solicitud de medidas cautelares y enviada la aclaración correspondiente a la titularidad del demandado sobre el inmueble que será objeto de embargo, realizada por la parte demandante, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **JAIRO ANTONIO HENRÍQUEZ FERREIRA CC 8.684.849**, identificado con folio de matrícula No. 040-89036, de la oficina de Instrumentos Público de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ace1d0122b41c2e3ff4a26c4173082bc12804cece9945a7927d3caad649ee78**

Documento generado en 16/02/2024 09:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00559-00

Demandante: NINFA CECILIA ORTEGA GALVÁN C.C. 45.689.485

Demandado: JACQUELINE MARÍA GRIMALDOS GONZÁLEZ C.C. 32.667.251

Procede el Despacho, a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 04 de diciembre de 2023, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2023, sobre la solicitud de adición al mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Centra su argumento el recurrente en que el despacho de forma errónea no accedió a la solicitud de adición por encontrarse extemporánea la solicitud de adición, basándose en lo estipulado en los artículos 287 y 302 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por el recurrente y encuentra el Juzgado que le asiste razón, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso “...Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos” y en el artículo 287 del Código General del Proceso “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...”; la solicitud de adición efectivamente se encontraba dentro del término legal establecido, atendiendo que la providencia fue publicada por estado No 92 del 26 de julio de 2023 y la solicitud fue realizada el día 31 de julio de 2023.

Por lo anterior, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia apartarse de los efectos del auto de fecha 29 de noviembre de 2023, tal como lo ha solicitado la parte demandante

Ahora bien, al estudiar la solicitud de adición al mandamiento de pago, la parte demandante aporta como pruebas, los recibos adeudados junto con las constancias de pago. No obstante, a lo mencionado, y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 287 del Código General del Proceso en su primer párrafo “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”; en esta circunstancia no es procedente, dado que este despacho no omitió resolver con respecto a las facturas detalladas en la solicitud de adición, lo cual se puede verificar en el auto que libró mandamiento de pago donde se realizó pronunciamiento en relación con las mismas, las cuales guardan correspondencia con las estipuladas en la cláusula quinta de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto de fecha 29 de noviembre de 2023, por medio del cual el despacho se abstuvo **ACCEDER** a la solicitud de adición al mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Apartarse de los efectos del auto de fecha 29 de noviembre de 2023, conforme a lo antes expuesto.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

3. NO ACCEDER a la solicitud de adición al mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9852dda75d58c0c6a79cd989b3d637d93b64ea73430207d6fadb83ba78f34478**

Documento generado en 16/02/2024 09:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01021-00
Demandante: BANCO SERFINANZA
Demandado: CARLOS ARTURO GÓMEZ PINILLA

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-1021
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GÓMEZ PINILLA CC 72.285.512
DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 31 de enero de 2024, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCO SERFINANZA SA NIT 860.043.186-6**, contra **CARLOS ARTURO GÓMEZ PINILLA CC 72.285.512**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación que se recaudaba en el presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO SERFINANZA SA NIT 860.043.186-6**, contra **CARLOS ARTURO GÓMEZ PINILLA CC 72.285.512**

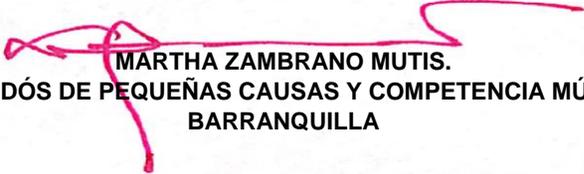
SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **CARLOS ARTURO GÓMEZ PINILLA CC 72.285.512**, ordénese el levantamiento de las mismas. No se ordenará que se libren oficios teniendo en cuenta que no se alcanzaron a remitir los oficios que comunicaban las medidas cautelares a sus destinatarios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271a06a7791601468c992c3bc29856d354f2f73af6b720ef39e2688831da8ec9**

Documento generado en 16/02/2024 09:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01092-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4.992-6

DEMANDADO: CARLOS BRIAN SOLANO CABRERA CC 1.143.428.596, CINDY STEFANY TIRADO GALEANO CC 1.143.444.086 Y CARLOS MANUEL SOLANO POLO CC. 8.700.960

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4.992-6**, en contra de **CARLOS BRIAN SOLANO CABRERA CC 1.143.428.596, CINDY STEFANY TIRADO GALEANO CC 1.143.444.086 Y CARLOS MANUEL SOLANO POLO CC. 8.700.960**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 14.054.550**, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en la letra de cambio CA01-001492; por la suma de \$ 391.083 por concepto de intereses corrientes desde el 5 de enero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, hasta el 11 de agosto de 2023, más los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar embargo y retención de los salarios devengados o por devengar de la señora **CINDY STEFANY TIRADO GALEANO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.444.086 como empleada en la entidad **MEDICINA INTEGRAL I.P.S. S.A.** con No. de NIT 830509497 correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo. Se advierte que los oficios correspondientes serán expedidos una vez se informe al despacho la dirección electrónica del pagador.

3. Decretar embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-268940 ubicado en VILLAMONACO en el municipio de Soledad Atlántico, propiedad del demandado **CARLOS BRIAN SOLANO CABRERA** con CC. No. 1.143.428.596. Líbrense los oficios de rigor.

4. Decretar embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 041-90032 ubicado en VILLAMONACO en el municipio de Soledad Atlántico, propiedad del demandado **CARLOS BRIAN SOLANO CABRERA** con CC. No. 1.143.428.596. Líbrense los oficios de rigor.

5. En cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas, el despacho se abstiene de decretarlas por considerarse que hay extralimitación de las medidas cautelares, teniendo en cuenta la cuantía del proceso, por tal motivo se requiere a la parte demandante a fin de que elija una medida más de las cuales se solicitó a fin de ser decretada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906730e05907996116bf4431a92daa2a51ff9ba67ec906489a98b2a7a5f2b30d**

Documento generado en 16/02/2024 11:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-40-03-031-2023-01094-00
DEMANDANTE: JAIME STEVEN HERRERA CONSUEGRA CC 72.229.611
DEMANDADO: LUÍS MANUEL DE ÁVILA SANMARTÍN CC 72.257.217
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica.

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante en fecha 15 de enero de 2024.

Analizada la solicitud advierte el despacho que el demandante aclara textualmente que: “*el demandado **LUIS MANUEL DE AVILA SANMARTIN** se encuentra en calidad de **AGENTE DE POLICIA RETIRADO DE LA POLICIA NACIONAL** lo cual pueden corroborar con el pagador de dicha Entidad, así como también si fue liquidado o no, o si tiene cesantías disponibles*”, con la finalidad que se lleve a cabo la medida cautelar solicitada en el numeral tercero del cuaderno de medidas cautelares adjunto con la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena traer a colación que mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2023, no se accedió a decretar dicha medida por no ser clara en su momento; ahora bien, este despacho dará el trámite a la presente solicitud como recurso de reposición toda vez que, se interpuso dentro del término del mismo conforme al artículo 318 del CGP y controvierte el numeral 4 del auto de fecha 15 de diciembre de 2023, en el cual no se accedió a la medida cautelar solicitada.

Visto lo anterior, este despacho judicial con la aclaración realizada por el demandante en el escrito de fecha 12 de enero de 2024, no accederá a dicha solicitud, pues lo indicado de que el sr. **LUIS MANUEL DE AVILA SANMARTIN** se encuentra en calidad de **AGENTE DE POLICIA RETIRADO DE LA POLICIA NACIONAL**, se advierte su calidad de pensionado, cuyo pagador es la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, en ese orden de ideas la medida cautelar solicitada se torna improcedente, toda vez, que dicha prestación es propia de las Fuerzas Militares y de Policía, cuerpos armados que por mandato constitucional consagrados en los artículos 217 y 218 de la Carta Magna, gozan de un régimen prestacional especial y se rigen por estatutos especiales como son los Decretos Leyes 1212, 1213, todos de 1990, 1091/95 y 4433 de 2004, y en especial el decreto ley 1211 de 1990 en su artículo 173 el cual dispone:

*“**ARTÍCULO 173. Inembargabilidad y descuentos.** Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.”*

Así las cosas, la solicitud de medida cautelar solicitada se torna abiertamente improcedente como ya se indicó, por lo cual este despacho judicial no accederá a decretarla, y así lo manifestará en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, frente a lo señalado en la parte final del escrito de fecha 12 de enero de 2024, referente a si la parte ejecutada cumplió con la obligación de pago ordenada en auto de fecha 15 de diciembre de 2024, se le hace saber al demandante que deben surtirse las demás etapas procesales a fin de que se lleve a cabo en debida forma el contradictorio y se materialicen las demás medidas previas.

Por lo expuesto, el Juzgado:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla

SIGCMA

RADICACIÓN 08-001-40-03-031-2023-01094-00
DEMANDANTE: JAIME STEVEN HERRERA CONSUEGRA CC 72.229.611
DEMANDADO: LUÍS MANUEL DE ÁVILA SANMARTÍN CC 72.257.217
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar solicitada en el numeral tercero del cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c7d777f12c892f57699f9a31ae1b69c49dcd23a283f610d3c909dfc3385e49**

Documento generado en 16/02/2024 09:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01098-00

REFERENCIA: MONITORIO

DEMANDANTE: RICARDO SERRANO QUIJANO CC 72.154.530

DEMANDADO: IVÁN JARAMILLO GONZÁLEZ CC 8.736.398, MÓNICA CECILIA HERNÁNDEZ BALLESTA CC 32.693.350, JOSÉ DANIEL PONCE JARAMILLO CC 34.376.663, ANDRÉS GUILLERMO JARAMILLO HERNÁNDEZ CC 1.140.818.189, IVÁN JARAMILLO HERNÁNDEZ CC 1.044.429.460

ASUNTO: ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda monitoria presentada por RICARDO SERRANO QUIJANO CC 72.154.530, contra IVÁN JARAMILLO GONZÁLEZ CC 8.736.398, MÓNICA CECILIA HERNÁNDEZ BALLESTA CC 32.693.350, JOSÉ DANIEL PONCE JARAMILLO CC 34.376.663, ANDRÉS GUILLERMO JARAMILLO HERNÁNDEZ CC 1.140.818.189, e IVÁN JARAMILLO HERNÁNDEZ CC 1.044.429.460, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del C.G.P., este juzgado es competente por la cuantía y por el domicilio del demandado, por lo que se ordenará el requerimiento de pago solicitado.

En atención a los art., 420 421 del Código General del Proceso y ss

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los deudores IVÁN JARAMILLO GONZÁLEZ CC 8.736.398, MÓNICA CECILIA HERNÁNDEZ BALLESTA CC 32.693.350, JOSÉ DANIEL PONCE JARAMILLO CC 34.376.663, ANDRÉS GUILLERMO JARAMILLO HERNÁNDEZ CC 1.140.818.189, IVÁN JARAMILLO HERNÁNDEZ CC 1.044.429.460, para que en el plazo de diez (10) días paguen a RICARDO SERRANO QUIJANO CC 72.154.530, las siguientes sumas de dinero, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por valor de \$21.000.000.00, por concepto de capital adeudado por el corretaje realizado para la venta del apartamento 501 del edificio DON NICO, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-59912, y ubicado en la Carrera 51 #82-12 en Barranquilla, (Atlántico), más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, IVÁN JARAMILLO GONZÁLEZ CC 8.736.398, MÓNICA CECILIA HERNÁNDEZ BALLESTA CC 32.693.350, JOSÉ DANIEL PONCE JARAMILLO CC 34.376.663, ANDRÉS GUILLERMO JARAMILLO HERNÁNDEZ CC 1.140.818.189, IVÁN JARAMILLO HERNÁNDEZ CC 1.044.429.460, con la advertencia de que, si no paga, o no justifican su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Ordenar al demandante prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.; lo anterior siempre y cuando las medidas solicitadas sean compatibles con

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

la naturaleza y esencia de este proceso de tal forma que sea procedente el decreto y practica de las mismas.

QUINTO: Téngase a DIEGO ANDRÉS CARRASQUILLA PÉREZ CC 1.002.308.528 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc2d4e52a7d7527d9941d0d7e86f2d265fbf1cba9076457d41fe7dbfae408d9**

Documento generado en 16/02/2024 09:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01112-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CREDITUTLOS S.A.S NIT. 890.116.937-4

Demandados: LAURA VANESSA OSPINO POLO CC 1.143.143.332, RAMIRO HUMBERTO HERNÁNDEZ ZÚÑIGA CC 72.290.685 y EUGENIO ENRIQUE OSPINO POLO CC 72.277.435.

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **CREDITUTLOS S.A.S**, contra **LAURA VANESSA OSPINO POLO, RAMIRO HUMBERTO HERNÁNDEZ ZÚÑIGA y EUGENIO ENRIQUE OSPINO POLO**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Tras un minucioso examen del contenido de la demanda y del pagaré adjunto, se ha constatado que los mismos están dirigidos contra los señores LAURA VANESSA OSPINO POLO, RAMIRO HUMBERTO HERNÁNDEZ ZÚÑIGA y EUGENIO ENRIQUE OSPINO POLO. No obstante, al revisar el poder otorgado a la Dra. Andrea Vanessa Guzmán Barrios por el representante legal de CREDITUTLOS S.A.S, se observa que la demanda está dirigida únicamente contra LAURA VANESSA OSPINO POLO y EUGENIO ENRIQUE OSPINO POLO. Por consiguiente, se solicita respetuosamente que se aclare si la pretensión se dirige exclusivamente contra dos de los demandados mencionados o, en su defecto, se envíe nuevamente el poder corregido para reflejar adecuadamente la situación procesal de los demandados.
2. Se hace necesario solicitar a la parte demandante una aclaración respecto al número del pagaré involucrado en el presente caso. Se ha observado que, en la copia presentada como prueba, así como en la carta de instrucciones, se hace referencia al número 35210. Sin embargo, en los hechos expuestos en la demanda se menciona el número FC92155. Por tanto, con el objetivo de garantizar la claridad y precisión en el desarrollo del proceso, se solicita respetuosamente que la parte demandante aclare el número correcto del pagaré en cuestión.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44b7fb2aab3d99688f0f4ddb401745c233938cd24830503d6f286dea4852168**

Documento generado en 16/02/2024 09:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01149-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: MOISÉS DAVID TORREGROSA MEDINA. CC 1.143.159.758

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN. NIT 804.009.752-8**, contra **MOISÉS DAVID TORREGROSA MEDINA. CC 1.143.159.758**, por las siguientes obligaciones:

Por la suma de \$818.673.00 por concepto de capital, contenido en el pagaré N° 070-0040-004986586; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 17 de mayo de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Por la suma de \$ 9.303.104.00 por concepto de capital, contenido en el pagaré N° 088-0040-004983558; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación a 8 de junio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **MOISÉS DAVID TORREGROSA MEDINA. CC 1.143.159.758**, en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR, BANCO W S.A., BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, FINANCIERA COMULTRASAN. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 15.182.665.00. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.
3. Téngase a RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT 900.265.868-8 representada legalmente por LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO CC 80.738.650 y T.P. 177.731 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86769412885dfbb3a96f158fc20f25980190c309eb8446b5d70b0e1a8fdbd33**

Documento generado en 16/02/2024 09:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01150-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: ISRAEL ANTONIO ALVIZ MORALES. CC 1.048.211.197
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré N° 088-0039-004984686 a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN. NIT 804.009.752-8**, contra **ISRAEL ANTONIO ALVIZ MORALES. CC 1.048.211.197**, por las siguientes obligaciones: Por la suma de \$9.303.104.00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 10 de junio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, prestaciones sociales, sobresueldo, indemnizaciones, bonificaciones y demás emolumentos embargables que perciban el demandado, **ISRAEL ANTONIO ALVIZ MORALES. CC 1.048.211.197**, como empleado de la ETERNIT. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **ISRAEL ANTONIO ALVIZ MORALES. CC 1.048.211.197**, en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR, BANCO W S.A., BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, FINANCIERA COMULTRASAN. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 13.954.656.00. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

4. Téngase a RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT 900.265.868-8 representada legalmente por LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO CC 80.738.650 y T.P. 177.731 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

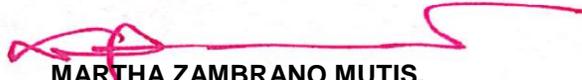


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a9814519de12c89116ee43e168728ae9a0ab741df8d834363a13a975ddded6**

Documento generado en 16/02/2024 09:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01152-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-SEMULCOOP NIT 900.573.453-6

DEMANDADOS: LOURDES DEL CARMEN ESCORCIA PÉREZ CC 22.545.758, BEATRIZ DEL AMPARO ROJANO TEJADA CC 22.474.175 y ÁNGEL MARÍA GUZMÁN CASTRO CC 7.457.483

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré N° 018 a favor de **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-SEMULCOOP NIT 900.573.453-6**, contra **LOURDES DEL CARMEN ESCORCIA PÉREZ CC 22.545.758, BEATRIZ DEL AMPARO ROJANO TEJADA CC 22.474.175 y ÁNGEL MARÍA GUZMÁN CASTRO CC 7.457.483**, por las siguientes obligaciones: Por la suma de \$5.000.000.00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 01 de julio de 2019, hasta el día en que se produzca el pago total.
Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, primas, cesantías, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos embargables que percibe las demandadas **LOURDES DEL CARMEN ESCORCIA PÉREZ CC 22.545.758 y BEATRIZ DEL AMPARO ROJANO TEJADA CC 22.474.175**, como empleadas de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.
3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, primas, cesantías, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **ÁNGEL MARÍA GUZMÁN CASTRO CC 7.457.483**, como empleado de COLPENSIONES. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.
4. Decretar el embargo de los títulos judiciales a nombre de la demandada **LOURDES DEL CARMEN ESCORCIA PÉREZ CC 22.545.758** que se encuentran a disposición del juzgado 03 de competencias múltiples de barranquilla, del proceso Radicación 08001418900320160364100 que se encuentra terminado por desistimiento tácito. Oficiése en tal sentido.
5. Téngase a RUBÉN DARÍO CAMPO PERNETT identificado con CC 72.214.342 y T.P. 105.945 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

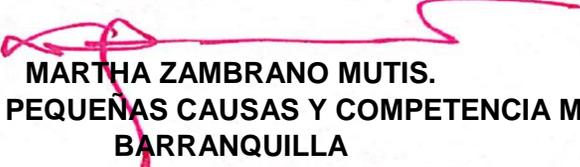
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765cf65ef5c7b44e6bc83043366aca5f06ad920714f997ecbe30d1ce4dae07f7**

Documento generado en 16/02/2024 09:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01155-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

Demandado: DAVID ALEJANDRO MENDOZA, CC 18.904.420

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el certificado de derechos patrimoniales a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, contra **DAVID ALEJANDRO MENDOZA, CC 18.904.420**, por las siguientes obligaciones: por la suma de \$ **13.608.372.00** por concepto de capital, la suma de \$ **1.247.888.00** por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **DAVID ALEJANDRO MENDOZA, CC 18.904.420**, como empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **DAVID ALEJANDRO MENDOZA, CC 18.904.420**, en las siguientes entidades bancarias: BANCAMÍA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITYBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÚ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SANTANDER, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 20.412.558.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.
4. No se librará oficio a NEQUI, UALA, DAVIPLATA, RAPPIDAY y MOVII, porque no son entidades financieras sino productos.
5. Téngase a JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC 1.010.176.796 y T.P. 202.950 del C. S. J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b5b7f532ef8cb697196c8060bdc030c0428089926bf817125b73230ce7c672**

Documento generado en 16/02/2024 09:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01157-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. -COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1

Demandados: HEIMER DAVID PORRETA CARVAL CC 1.081.917.228 y EDGAR DE JESÚS MARENCO ALARCÓN., C.C. 12.593.471

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré N° 004736 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. -COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1**, contra **HEIMER DAVID PORRETA CARVAL CC 1.081.917.228 y EDGAR DE JESÚS MARENCO ALARCÓN., C.C. 12.593.471**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$5.089.000.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 16 de diciembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, primas, cesantías, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **EDGAR DE JESÚS MARENCO ALARCÓN., C.C. 12.593.471**, como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer los demandados **HEIMER DAVID PORRETA CARVAL CC 1.081.917.228 y EDGAR DE JESÚS MARENCO ALARCÓN., C.C. 12.593.471**, en las siguientes entidades bancarias: BANCAMÍA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$7.633.500.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.
4. No se librará oficio a NEQUI, DAVIPLATA y MOVII SA, porque no son entidades financieras sino productos.
5. Téngase a LEONILA DE JESÚS PALACIN MOYA CC 22.548.297 y T.P. 156.373 del C. S. J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62c009b3af4b971f9abfac6d1f4949e8685dabfcb02664dbab4a00a276385f6**

Documento generado en 16/02/2024 09:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA "COOMULSEB" NIT 890204348-3** contra **LUIS MIGUEL TORRES RODRÍGUEZ CC 1.083.045.252**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, para este despacho judicial se debe realizar la corrección de la demanda para efectos de su admisión, toda vez que, en el primer hecho se indica que el pagaré de N° 73628166, fue suscrito por el demandado por valor de seis millones trecientos mil pesos, sin embargo, en el título valor se advierte, que el valor por el que fue suscrito es de tres millones de pesos, de aquí que, tal discrepancia debe ser corregida a fin de dar claridad a la demanda para establecer sin dudas la obligación que se pretende ejecutar.

Finalmente, no se indicó bajo juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica para efectos de la notificación de los demandados de conformidad con el artículo 8 de la 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

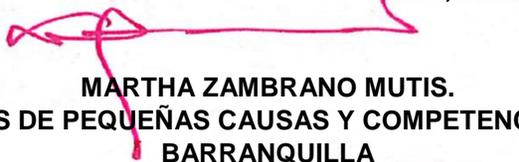
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **JULIO CESAR DE LA HOZ BOLAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.498.913 y T.P. No 221.350 como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dacc9d8f84be9cb55f8f344763fd55383ce61d4c0cd6bedeef1a67974a45209**

Documento generado en 16/02/2024 09:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-001204-00
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910
DEMANDADO: ALCEDIS JOSE MIRANDA ROJAS CC 77.018.484
Asunto: INADMITE

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, contra **ALCEDIS JOSE MIRANDA ROJAS**.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, del relato de los hechos se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ CC 8.720.048 y T.P. 153.993 del C.S.J**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4e4a11b3314813515fa024e4718e583154ad6db4262631c3fbd01a9c680d4b**

Documento generado en 16/02/2024 09:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01205-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" NIT 900.364.951-6

DEMANDADOS: PASTORA ELENA FUENTES MONTAÑO CC 56.073.910, JULIANA GISSEL NIEVES FUENTES CC 1.122.396.254 Y YADIRE BEATRIZ PEREZ PITRE CC 40.978.587

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" NIT 900.364.951-6**, en contra de **PASTORA ELENA FUENTES MONTAÑO CC 56.073.910, JULIANA GISSEL NIEVES FUENTES CC 1.122.396.254 Y YADIRE BEATRIZ PEREZ PITRE CC 40.978.587**, por las siguientes obligaciones.

- Por la suma de **\$ 2.000.000**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No o. 8888709, más los intereses corrientes desde el 19 de julio de 2023 al 31 de octubre de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención hasta del 20% de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos legales, que devenga la demandada **PASTORA ELENA FUENTES MONTAÑO CC 56.073.910** como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE GUAJIRA**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo y retención hasta del 20% de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos legales, que devenga la demandada **YADIRE BEATRIZ PEREZ PITRE CC 40.978.587** como empleada de la **SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO**. Líbrense los oficios correspondientes

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

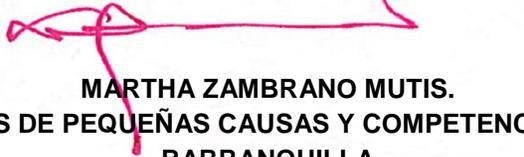
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso al Dr. **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.269.581 y T.P N° 152.894 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863f0d6db9529de6c854a46a6f751e7a118340a0aac883f910b5a8a4faecbabf**

Documento generado en 16/02/2024 09:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01209-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S NIT 901255144-5

DEMANDADO: ANGÉLICA MARÍA JIMÉNEZ CHÁVEZ CC 55.235.061

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S NIT 901255144-5**, en contra de **ANGÉLICA MARÍA JIMÉNEZ CHÁVEZ CC 55.235.061**, por las siguientes obligaciones.

- Por la suma de \$ **600.000**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° **1561063**, más los intereses moratorios a razón de la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de agosto de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo del 20% del salario devengado o por devengar que se cause a nombre de **ANGÉLICA MARÍA JIMÉNEZ CHÁVEZ**, toda vez que la misma, no es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. **ALIRIO CIFUENTES RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.482.716 y T. P. No. 367039 del C. S. de la Judicatura, como representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3199cbf3e02fc9b7d9e09bac9942baae1c0d4cc31a169084fda8ec9cd0f6ea4**

Documento generado en 16/02/2024 09:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01210-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S NIT 901.255.144-5

DEMANDADO: FREDY JULIÁN GÓMEZ PEDROZA CC 91.495.765

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S NIT 901255144-5**, en contra de **FREDY JULIÁN GÓMEZ PEDROZA CC 91.495.765**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 600.000**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré **Nº 1128463**, más los intereses moratorios a razón de la tasa máxima permitida por la ley, desde el 17 de enero de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo del 20% del salario devengado o por devengar que se cause a nombre de **FREDY JULIAN GOMEZ PEDROZA**, toda vez que la misma, no es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. **ALIRIO CIFUENTES RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.482.716 y T. P. No. 367039 del C. S. de la Judicatura, como representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbbbfd9004f173c8eaa315c5d531adde72e30ae58f14540953cc2f66781e64**

Documento generado en 16/02/2024 09:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01226-00
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: ÁLVARO GARCÍA FONTALVO CC 8.709.253
DEMANDADO: EDIFICIO PLAZA 94 NIT 802.016.850-3
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda monitoria impetrada **ÁLVARO GARCÍA FONTALVO CC 8.709.253, contra EDIFICIO PLAZA 94 NIT 802.016.850-3**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentran los documentos aportado al escrito de demanda, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P.: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*"
2. Dirección del demandante, se observa que no se aportó dirección física del demandante, por lo que se le requiere a efectos que rinda las aclaraciones del caso, ya que se incumple lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*"
3. Se advierte que en el hecho número tres (3) se indica que el contrato se dio por terminado, sin embargo, se obvio plasmar la fecha en que el mismo terminó, si bien se hizo el anuncio, no se colocó en la descripción del hecho.
4. Evidencia de la obtención del correo electrónico del demandado: En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:
"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (Negrilla y subrayado es nuestro). En el caso particular se allega dirección electrónica de la demandada, pero no se aporta evidencia de su obtención, muy a pesar de que, en el acápite de anexos, se señale que se aporta.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda monitoria, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



TERCERO: Téngase a JUSTINA JACKELINE RUIZ CHEGWIN CC 32.700.716 y T.P. 54.481 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8459294e5f8ab4d2acd67d878d533baaf2b07abf094eb2c97705ff0ad919f9**

Documento generado en 16/02/2024 09:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01231-00

Demandante: KASPI GROUP S.A.S NIT 901.463.267 – 4

Demandados: JOHAN ANDRES RUIZ BELTRÁN CC 1.143.129.034 y LILIBETH FONTALVO NAVAS CC. 55.308.764

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **KASPI GROUP S.A.S NIT 901.463.267-4**, contra **JOHAN ANDRES RUIZ BELTRÁN CC 1.143.129.034** y **LILIBETH FONTALVO NAVAS CC. 55.308.764**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento base de la ejecución, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”
2. Dirección electrónica del demandado: no indica en la demanda como obtuvo el correo electrónico de los demandados, por lo que se le requiere a efectos que informe lo indicado, tal como lo dispone el art 6 de la L-2213 del 13-06-22.” *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*”
3. Poder en debida forma: Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal y estar debidamente firmado, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que debe aportarse la constancia de envío a través de las direcciones electrónicas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-1234 el Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla fue trasladado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd592243937d7dff3fdc9eee8ecef3c02edaa2d4279b815bce145202e15b2**

Documento generado en 16/02/2024 09:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-1233-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT 900.531.292-7 MEDIANTE SU VOCERA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT 900.520.484-7.

DEMANDADO: DENIS VARELA GROSSO CC 32.648.861

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. BOG000002015308 a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT 900.531.292-7 mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT 900.520.484-7, contra DENIS VARELA GROSSO CC 32.648.861**, por las siguientes sumas:

- **\$4.949.627.00** por concepto de capital de la obligación 9057000009124424, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 16 de noviembre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.
- **\$3.663.632.00** por concepto de capital de la obligación 9057000009010131, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 16 de noviembre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **DENIS VARELA GROSSO CC 32.648.861**, identificado con folio de matrícula No. 060- 285911, de la Oficina de Instrumentos Público de Cartagena. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **DENIS VARELA GROSSO CC 32.648.861**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMÍA, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$12.919.888.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO CC 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8a94e95e2bd570f6cc0b5a2f6d16dd699cf679b57b317d3c61c3b54b3a96ff**

Documento generado en 16/02/2024 09:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-1236-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT 900.531.292-7 MEDIANTE SU VOCERA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT 900.520.484-7.

DEMANDADO: ALEJANDRO ELIU BALDOVINO JIMÉNEZ CC 1.129.581.175

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. BOG000002035090 a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT 900.531.292-7 mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT 900.520.484-7, contra ALEJANDRO ELIU BALDOVINO JIMÉNEZ CC 1.129.581.175**, por la suma de **\$9.467.596.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 16 de noviembre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **JAIRO ANTONIO HENRÍQUEZ FERREIRA CC 8.684.849**, identificado con folio de matrícula No. 060- 285911, de la oficina de Instrumentos Público de Cartagena. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **ALEJANDRO ELIU BALDOVINO JIMÉNEZ CC 1.129.581.175**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMÍA, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$14.201.394.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Abstenerse el despacho de decretar medida cautelar sobre del proceso 08001418901220220081400 que cursa en el 12° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, toda vez que no se especifica que es lo que se quiere embargar, si son títulos, remanentes, o cualquier otro concepto.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

6. Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO CC 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1309e4ce0192350b3392921ee8c9c8f4c8200d510dbf90807b52d9da2132bce**

Documento generado en 16/02/2024 09:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01237-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6

Demandado: SERGEY RAFAEL FERRER NIETO C.C. 72.332.826

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6**, contra **SERGEY RAFAEL FERRER NIETO C.C. 72.332.826**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$7.500.000.00** por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

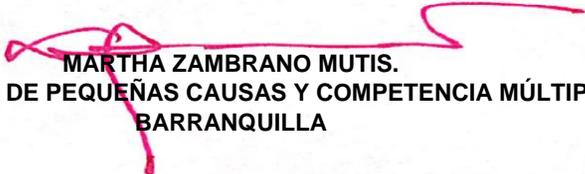
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **SERGEY RAFAEL FERRER NIETO C.C. 72.332.826**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 11.250.000.00. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.
3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, primas, cesantías, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **SERGEY RAFAEL FERRER NIETO C.C. 72.332.826**, como empleado de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.
4. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional, primas, cesantías, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **SERGEY RAFAEL FERRER NIETO C.C. 72.332.826**, como pensionado de FIDUPREVISORA - FOMAG. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
5. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional, primas, cesantías, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **SERGEY RAFAEL FERRER NIETO C.C. 72.332.826**, como pensionado de CONSORCIO - FOPEP. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
6. Téngase a NILSON JOSUÉ TESILLO PÉREZ CC 72.191.672 y T.P. 106.958 del C. S. J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



7. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ad40e2a10fee059fb5f61fcbef9c151715aa046ad8cb9197deef5e018f4b84**

Documento generado en 16/02/2024 09:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01238-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CENTRAL ETAPA 1 NIT 802.004.249-4

Demandados: CONCEPCION CECILIA IBARRA SANDOVAL CC 32.735.994 y JUAN CARLOS PEREZ VANEGAS CC 8.533.377.

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado por concepto de expensas de administración, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CENTRAL ETAPA 1 NIT 802.004.249-4**, contra **CONCEPCION CECILIA IBARRA SANDOVAL C.C. 32.735.994** y **JUAN CARLOS PEREZ VANEGAS C.C. 8.533.377**, la suma de \$11.705.000,00, por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias, desde noviembre de 2015 hasta octubre de 2023, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la solución o pago total de la obligación. Más las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente a favor de los demandados **CONCEPCION CECILIA IBARRA SANDOVAL** con **CC. 32.735.994** y **JUAN CARLOS PEREZ VANEGAS** con **C.C. 8.533.377** dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00356 que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
3. Téngase a **JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZON CC 91.538.904** y **T.P. 218.633** del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
DP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013a021bd624cba75cc406aa77a945ed9957d55119a173c58b159fd8d53bcf48**

Documento generado en 16/02/2024 09:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 09 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01239-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MEICO FOOD SERVICE S.A.S NIT 901.030.080-6

Demandado: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS CHAMPAGNE S.A.S NIT 901.601.182-1 Y JONATHAN ARAQUE CARMONA CC 72.297.471

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio a favor de **MEICO FOOD SERVICE S.A.S NIT 901.030.080-6**, contra **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS CHAMPAGNE S.A.S NIT 901.601.182-1 Y JONATHAN ARAQUE CARMONA CC 72.297.471**, por la suma de **\$5.560.000,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación desde el 17 de agosto de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo en bloque del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de propiedad del demandado **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS CHAMPAGNE S.A.S NIT 901.601.182-1**, con matrícula N° 769.406 de la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo en bloque del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de propiedad de la demandado **JONATHAN ARAQUE CARMONA CC 72.297.471**, denominado **SOPHITEX J.R.**, con matrícula N° 8.724.176 de la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Decretar el embargo en bloque del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de propiedad de la demandado **JONATHAN ARAQUE CARMONA CC 72.297.471**, denominado **JAC BURGER**, con matrícula N° 863.712 de la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS CHAMPAGNE S.A.S NIT 901.601.182-1 Y JONATHAN ARAQUE CARMONA CC 72.297.471**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BCSC S.A., BANCO W, BANCO COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 8.340.000.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

4. Téngase a **LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO CC 80.738.650 y T.P. 177.731** del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
DP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a92724223abda5544337f93acdbc54c3e8d02083d5e181ae0cde0089667caf4**

Documento generado en 16/02/2024 09:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01240-00

Demandante: GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGAN C.C. 22.644.489

Demandado: JESUS MARIA VILLALOBOS HERNANDEZ C.C. 1.050.952.711

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGAN C.C. 22.644.489**, contra **JESUS MARIA VILLALOBOS HERNANDEZ C.C. 1.050.952.711**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal y estar debidamente firmado, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que debe aportarse la constancia de envío a través de las direcciones electrónicas.
2. De otro lado, se evidencia que no se aportó la copia escaneada del reverso de la letra de cambio por lo que el demandante deberá allegarla con la subsanación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e2a1243c2ea7d1c6c92868e2e14181aee467212996a85e4480f346881b9060**

Documento generado en 16/02/2024 09:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01243-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3

DEMANDADO: DANIEL EDUARDO ORTEGA LORA CC 1.050.035.485 Y ALEXANDER POLO ESPAÑA CC 8.796.659

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3**, en contra **DANIEL EDUARDO ORTEGA LORA CC 1.050.035.485 Y ALEXANDER POLO ESPAÑA CC 8.796.659**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 2.483.717**, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 01-01-005553, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **DANIEL EDUARDO ORTEGA LORA CC 1.050.035.485 Y ALEXANDER POLO ESPAÑA CC 8.796.659**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOPCENTRAL, BANCAMIA, HELM BANK, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 3.735.575**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo y retención, del 20% del salario o pensión y demás emolumentos legalmente embargables, que devengan los demandados **DANIEL EDUARDO ORTEGA LORA CC 1.050.035.485 Y ALEXANDER POLO ESPAÑA CC 8.796.659**, en la empresa **COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A** ubicada en el KM 5 VIA JUAN MINA. Se le hace saber a la parte demandante, que los oficios correspondientes serán ordenados, una vez adjunte la dirección electrónica del pagador.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase la Dra. **JOHANNA PRADA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.545.572 y T.P. N° 201439 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÁRTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715baea6d4c78897cdc98dc4425a374fed6e6975fa968b9cfed996a19ce22cc3**

Documento generado en 16/02/2024 09:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>